



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, en el incidente de recusación promovido por el fiscal general del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, ha pronunciado, con ponencia de la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro general de este tribunal el 19 de septiembre de 2024, el fiscal general del Estado promovió incidente de recusación del magistrado don José María Macías Castaño, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Junto al escrito adjunta los dos acuerdos que se mencionan en el siguiente apartado.

2. El fiscal general del Estado sustenta la recusación en las causas 13^a y 16^a de las previstas en el art. 219 LOPJ, con fundamento en que el magistrado recusado, en su anterior condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) formó parte, votando favorablemente, del órgano que adoptó: (i) el acuerdo de Pleno de 6 de noviembre de 2023 por el que se aprobó la declaración institucional del CGPJ ante el anuncio, por el presidente del Gobierno, de que se había alcanzado un pacto político para la presentación de una proposición de Ley Orgánica de Amnistía; y (ii) el acuerdo de Pleno de 21 de marzo de 2024 por el que se aprobó el Informe del CGPJ sobre la Proposición de Ley Orgánica de Amnistía para la

normalización institucional, política y social en Cataluña, emitido a petición de la Mesa del Senado, y que se incorporó al proceso legislativo de la citada Ley Orgánica.

El fiscal general parte de la doctrina de este tribunal con arreglo a la cual sus magistrados no pueden, ni deben, ser excluidos por lo que piensan, ya que resulta absurdo esperar mentes vacías en quienes han sido elegidos para desempeñar esta función esencial para nuestro Estado de Derecho precisamente porque piensan y, más concretamente, por lo que piensan, siendo la combinación dialéctica y ordenada de la diversidad de pensamientos el elemento clave para la pluralidad en el entendimiento, interpretación y aplicación de las normas básicas de convivencia. Precisamente partiendo de esta premisa, distingue el fiscal general entre: (i) la consideración del criterio que, en un contexto privado o público, académico, profesional o mediático, pueda haber expresado o defendido un magistrado con anterioridad o al margen de su función jurisdiccional sobre una materia jurídica que haya de ser objeto de enjuiciamiento por el Tribunal del que forma parte, lo que, lejos de resultar determinante de su apartamiento de dicho Tribunal puede considerarse -con ciertos límites, como es obvio- inherente o incluso imprescindible en el marco de su consolidación como jurista de reconocida competencia (art. 159.2 CE); y (ii) la actuación de dicha persona en el ámbito institucional, ejerciendo -como dice la norma- un cargo público, en el que su participación o intervención, máxime si tiene un carácter decisivo o determinante para la validez o la eficacia de los actos llevados a cabo a través del ejercicio de ese cargo, comporta un pronunciamiento que directa o indirectamente se refiera al objeto mismo del litigio o a otro relacionado con él.

En el segundo de los supuestos indicados, que es el que se corresponde con el art. 219.13 LOPJ, el pronunciamiento formal, por regla general motivado jurídicamente y llamado además a producir un determinado efecto normativamente reglado, puede conceptuarse como participación directa o indirecta en el asunto litigioso con ocasión del ejercicio de un cargo público, ya que incorpora un plus distintivo de carga objetiva a la hora de valorar cualquier probabilidad de que, quien así ha intervenido en el asunto, pueda razonablemente no hallarse condicionado de modo determinante en su labor de enjuiciamiento por el sentido y el contenido de esa previa actuación.

De acuerdo con el escrito de recusación, ésta no se promueve por la emisión de determinadas opiniones, ni por la relevancia, difusión o trascendencia pública de las mismas, sino por la participación directa que el magistrado, en su anterior condición de vocal del CGPJ,



tuvo en determinadas actuaciones oficiales que, por su objeto y finalidad, comportan un extenso, razonado, reiterado, detallado y categórico enjuiciamiento jurídico-constitucional de la Ley Orgánica 1/2024, cuya constitucionalidad se somete ahora a escrutinio del Tribunal. Una de tales actuaciones en particular, el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña aprobado el 21 de marzo de 2024, partió, además, de una petición directa de la Mesa del Senado, a instancia de los Grupos Parlamentarios Popular y Mixto, y se incorporó al proceso legislativo que culminó en la aprobación de la LO 1/2024. El informe en cuestión examina exhaustivamente las diferentes cuestiones que integran el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo y que ha dado lugar al pleito principal.

En definitiva, el magistrado Sr. Macías Castaño, no solo participó directamente en una actuación oficial propia de su cargo preordenada, por expresa decisión de la Cámara Alta, a su incorporación al procedimiento legislativo, y por tanto a la conformación del asunto que hoy es objeto de la cuestión de inconstitucionalidad - la L.O. 1/2024-, sino que además concretó esa participación en la formación y formulación de un criterio, o una serie de criterios, profusamente detallados y precisos sobre la práctica totalidad de las cuestiones ahora sometidas por el Tribunal Supremo al Pleno del Tribunal Constitucional, articulando así lo que difícilmente, desde la perspectiva de la apariencia de imparcialidad, permitiría eludir la inevitable imagen de formación de un -sólido, además- pre-juicio sobre cada una de las dudas sometidas a la jurisdicción constitucional, que ahora le corresponde ejercer.

3. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2024 el Pleno de este tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de recusación, con suspensión de las actuaciones correspondientes al proceso principal, nombrándose como instructora del incidente a la magistrada doña Laura Díez Bueso, y como ponente del mismo a la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas. En la misma resolución se ordenó que se diera traslado del escrito de recusación presentado, en primer término, a las partes personadas, salvo la recusante, para que, en el plazo común de tres días, manifestaran si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si conocen alguna otra causa de recusación; y, seguidamente, al magistrado don José María Macías Castaño para que se pronunciase sobre si admite o no las causas de recusación formuladas, conforme a lo dispuesto en el art. 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. El 10 de diciembre de 2024 el abogado del Estado ha presentado escrito manifestando su adhesión a las alegaciones expuestas por el fiscal general del Estado en su escrito de recusación.

5. El 11 de diciembre de 2024 el letrado de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Senado, ha presentado su escrito de alegaciones a la recusación. En él invoca un óbice procesal de extemporaneidad de la recusación formulada por considerar que, habiéndose reservado el conocimiento de la causa principal – cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024- al Pleno del Tribunal Constitucional mediante providencia de 11 de septiembre de 2024, y siendo la composición de este órgano pública, notoria e invariable desde que sus miembros toman posesión del cargo, la fecha que debe tomarse en cuenta como inicio del cómputo del plazo legal para formular la recusación es, precisamente, la fecha en que el magistrado recusado tomó posesión del cargo, esto es, el 31 de julio de 2024. Partiendo de esta premisa, sólidamente sustentada en la doctrina del propio Tribunal (ATC 68/2023, de 21 de febrero, y demás resoluciones citadas en él), el plazo para promover la recusación había finalizado cuando se presentó el escrito del fiscal general del Estado -19 de septiembre de 2024-

6. El 13 de diciembre el magistrado Sr. Macías Castaño ha presentado escrito en el que manifiesta no aceptar las causas de recusación dirigidas frente a él.

En primer lugar, invoca el magistrado un óbice de extemporaneidad en términos análogos al letrado de las Cortes Generales. Considera que, de acuerdo con la doctrina de este mismo Tribunal Constitucional, el *dies a quo* para el cómputo del plazo legalmente fijado para formular la recusación es la fecha de la toma de posesión en el cargo. Distingue este caso de aquellos otros en los que, como se declaró en el reciente ATC 116/2024, de 5 de noviembre, FJ3, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 6436-2024, o en el más remoto ATC 177/2022, de 19 de diciembre, FJ2, dictado en el marco de un recurso de amparo, el plazo para formular una recusación –por parte que quien no es demandante- habrá de entenderse iniciado desde el momento en que se comunica la admisión a trámite de respectivo procedimiento. Expone que: (i) las causas de recusación invocadas eran anteriores a su toma de posesión y conocidas por el recusante, dado su carácter público; (ii) en la fecha en que tomó posesión del cargo, era pública y notoria también la composición del Pleno del Tribunal, llamado a conocer del pleito principal, y su integración en dicho órgano; (iii) la toma de posesión formal y jurídicamente vinculante tuvo lugar el día 31 de julio, no el 6 de septiembre como erróneamente



hace constar el fiscal general del Estado en su escrito de recusación; (iv) el Ministerio Fiscal era parte en el procedimiento judicial de origen y conocía de primera mano el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que constituye objeto del pleito principal. Tras lo expuesto, concluye que el plazo de 10 días para formular recusación expiraba el 12 de septiembre de 2024, con lo que la recusación presentada el 19 de septiembre se encontraba fuera de plazo.

En relación con las causas de recusación invocadas, con carácter general afirma que la especial posición asignada por el ordenamiento jurídico al Tribunal Constitucional, llamado a ejercer un control real y efectivo sobre los tres poderes del Estado, justifica la diversidad de planteamientos jurídicos de los magistrados y magistradas que lo integran. Esta heterogeneidad de posiciones guarda una estrecha correspondencia con el pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Por ello mismo, las diversas circunstancias que definen la personalidad de cada uno de los magistrados y magistradas, y que conforman su trayectoria personal, no pueden considerarse sin más condicionamientos negativos que afecten a su imparcialidad. La mera afinidad con determinadas posiciones políticas o ideológicas no constituye por sí sola causa de recusación. Por otra parte, la singular naturaleza y composición del Tribunal, cuyos miembros no son susceptibles de ser sustituidos siquiera temporalmente, exige que las causas de abstención y recusación sean interpretadas siempre de manera restrictiva. Además, la naturaleza de los procesos constitucionales, especialmente aquéllos en que el Tribunal está llamado a hacer un juicio abstracto de constitucionalidad de una norma, y no a dirimir conflictos entre partes que defienden intereses propios, puede comportar una modulación en la aplicación de las causas de abstención y recusación reguladas en la LOPJ. La ratio de la imparcialidad judicial radica en la obligación de ser ajeno al litigio, de no jugarse nada en él, de no ser juez y parte ni juez de la propia causa.

De manera particular, y por lo que concierne a los motivos de recusación que se dirigen contra él, el magistrado niega que concurra la causa de recusación prevista en el apartado 13º del art. 219. Invoca la doctrina establecida en el ATC 28/2023, de 7 de febrero, en que no se admitió la abstención de una magistrada en un recurso de inconstitucionalidad fundada en la causa prevista en el apartado 16 del art. 219 LOPJ, y en unos hechos análogos a los que hoy se invocan frente a él: haber participado, como vocal del CGPJ, en la emisión de un informe de legalidad relativo al proyecto de ley que dio lugar a la norma objeto del recurso de inconstitucionalidad. Estima que las mismas consideraciones que condujeron en su día a rechazar la abstención de dicha magistrada han de servir hoy para rechazar la recusación

formulada contra él. En particular, y en relación con la causa 13ª del art. 219 LOPJ, entiende que resulta patente que ninguna de las opiniones vertidas en el informe del CGPJ fue tomada en cuenta en el texto definitivo de la norma ahora impugnada, con lo que no cabe calificar la emisión del informe como participación directa o indirecta en el proceso de elaboración de la norma. Intervenir en un proceso legislativo como informante externo no es participar en el objeto de ese proceso. En cuanto a la causa 16ª del art. 219 LOPJ, afirma el magistrado que estamos ante una causa mixta, objetiva y subjetiva, que precisa no sólo que el magistrado haya tenido conocimiento previo del objeto del litigio y se haya formado criterio, sino también que ello se traduzca en una toma de posición a favor o en contra de alguna de las partes, lo que no puede suceder en un proceso en el que no existen partes y que está encaminado al examen abstracto de la constitucionalidad de una norma legal. Concluye afirmando, con cita de la doctrina del TEDH, que la independencia judicial debe ser aplicada de manera inclusiva a los miembros del CGPJ, en los mismos términos en que se aplica a los miembros de la judicatura en sentido estricto. La mera insinuación de que el ejercicio de las funciones propias del cargo de vocal del CGPJ pudiera determinar una ulterior pretensión de separación de un asunto como magistrado constitucional podría tener un indudable efecto disuasorio en el ejercicio de aquellas funciones, en detrimento de la independencia judicial y el principio de separación de poderes.

7. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2024, la magistrada instructora del incidente de recusación ha acordado tener por evacuados los trámites de alegaciones de las partes e informe del magistrado recusado, y remitir todo lo actuado al Pleno de este tribunal para su resolución.

8. Por diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2024 se tiene por recibida la pieza separada de recusación y se acuerda dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días, conforme al art. 225.3 pfo 3 LOPJ .

9. El fiscal general del Estado presentó escrito de alegaciones el 20 de diciembre, en el que precisa que su intervención se contempla para todos los procedimientos de recusación, con independencia de su intervención como parte y su posición procesal en ellos, en atención a su misión constitucional de defensa de la legalidad y de la independencia de los tribunales (art. 124 CE). A continuación, da por reproducido su escrito inicial de recusación, y realiza aclaraciones a la vista de las manifestaciones realizadas por el letrado del Senado y el propio magistrado recusado.

Así, en cuanto a la alegada extemporaneidad de la recusación expone que, en cualquier caso, se da la circunstancia de que la cuestión de inconstitucionalidad objeto del procedimiento principal no fue admitida a trámite hasta el 11 de septiembre, momento en el que puede considerarse válidamente constituida la relación jurídico procesal de todas las partes en el proceso constitucional, salvo la recurrente. Es precisamente esta fecha la que marca el momento a partir del cual todas las partes distintas de la recurrente, incluido el Ministerio Fiscal, gozan de la posibilidad de promover cualquier actuación en el proceso constitucional, en concreto la recusación. Así lo ha declarado el propio Tribunal en sus recientes AATC de 5 de noviembre (RI 6436/2024) y 19 de noviembre (CI 6596/2024), ambos de 2024. Ésta es, por lo tanto, la fecha que debe tomarse en consideración como dies a quo para la recusación, lo que sitúa el escrito presentado el 19 de septiembre dentro del plazo legalmente establecido para formularla.

En cuanto a las causas de recusación invocadas, partiendo de toda la doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH que se recoge en el informe del magistrado recusado, el Fiscal General considera que, sin entrar en modo alguno a valorar el criterio jurídico o la afinidad política del magistrado, la coincidencia de las circunstancias fácticas del caso analizado con los supuestos de hecho contemplados por los apartados 13 y 16 del art. 219 es tal, que no es posible abstraerse de la concurrencia de dichas causas de recusación, por restrictiva que sea la interpretación que se haga de las mismas. En otras palabras, la no apreciación de tales causas de recusación en el supuesto analizado supondría ir en contra de la literalidad y razón de ser del art. 219 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las causas de recusación articuladas por el Ministerio Fiscal, procede analizar el óbice procesal de extemporaneidad en la presentación del escrito de recusación -opuesto por el letrado del Senado y el propio magistrado recusado- que tiene naturaleza de orden público procesal. Argumentan, en síntesis, que nos encontramos ante una cuestión de inconstitucionalidad cuyo conocimiento se reservó el Pleno del Tribunal Constitucional -mediante providencia de 11 de septiembre de 2024 por la que se admitió a trámite la referida cuestión- pero, el Ministerio Fiscal era parte en el procedimiento judicial de origen y conocía de primera mano el planteamiento de esta cuestión. Es por ello, según el magistrado recusado, que no resulta de aplicación la reciente doctrina de este tribunal según la

cual el plazo para formular una recusación –por parte de quien no es demandante- habrá de entenderse iniciado desde el momento en que se comunica la admisión a trámite del respectivo procedimiento. Por el contrario, sostiene que resulta de aplicación la doctrina constitucional que fija el día de la toma de posesión como el *dies a quo* a partir del cual comienza a contarse el plazo de diez días señalado por el art. 223.1 LOPJ - *ex art. 80 LOTC*- que se correspondería con el día 31 de julio (fecha de la toma de posesión con efectos administrativos) en lugar del día 6 de septiembre de 2024, (fecha del acto público) y que el Ministerio Fiscal fija como día inicial del plazo para recusar.

De acuerdo con el art. 223.1 LOPJ, aplicable *ex art. 80 LOTC* a la recusación de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional, la recusación deberá proponerse “tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues en otro caso no se admitirá a trámite”. Añade el precepto que se inadmitirán las recusaciones “cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel”.

Tal como exponen el letrado del Senado y el magistrado Sr. Macías Castaño en sus escritos de alegaciones, este tribunal ha considerado en diversas ocasiones que la publicación en el Boletín Oficial del Estado del nombramiento de un magistrado o magistrada que se incorpora *ex novo* al Tribunal, seguida de la toma de posesión, marca la fecha inicial para el cómputo del plazo legalmente establecido para poder recusarle. Valgan como ejemplos los AATC 17/2022, de 25 de enero, FJ 3, b), y 69/2023, de 21 de febrero, FJ 4. Ahora bien, este mismo Tribunal ha limitado la aplicación de esta regla a aquellos supuestos en los que: (i) la recusación se plantea en un asunto atribuido al conocimiento del Pleno (ATC 235/2023, de 9 de mayo); (ii) la causa en que se funda la recusación era anterior a la toma de posesión y de público conocimiento, de suerte que el recusante había de conocerla en el momento en que tuvo lugar dicha toma de posesión; y (iii) la parte que formula la recusación es la misma que actúa como demandante o recurrente en el proceso principal.

En el caso de que quien formule la recusación sea, o pueda llegar a constituirse como parte procesal distinta de la parte recurrente, el tribunal ha venido exigiendo que haya quedado constituida la relación jurídico-procesal que autoriza a quien pretende recusar a actuar en el seno del proceso constitucional. A tales efectos, ha considerado que la admisión a trámite de la



demanda es el acontecimiento procesal que permite considerar válidamente constituida la relación jurídico-procesal; y su notificación cumple la función de llamar al proceso a quienes puedan ser parte, que podrán personarse, intervenir en el mismo y, en consecuencia, actuar para garantizar la imparcialidad del tribunal .

Esta doctrina ha sido recientemente aplicada por el tribunal para resolver las recusaciones promovidas por el abogado del Estado -en relación con este mismo magistrado - en diversos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las Comunidades Autónomas, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (AATC 139/2024, 142/2024, 143/2024, 144/2024, 145/2024, todos de 19 de noviembre, entre otros). Valga como ejemplo el ATC 116/2024, de 5 de noviembre, FJ 2, en el que se inadmitió la recusación formulada por el abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, argumentando que “[a] diferencia del estatus procesal de la parte recurrente, en los concretos procesos constitucionales en los que el abogado del Estado no asume la representación y defensa de la parte actora, pero el Gobierno de la Nación tiene atribuida legitimación en sentido abstracto en la ley, el ejercicio de derechos y asunción de cargas procesales se producirá a partir del momento en que se constituya en parte procesal, una vez aprobada por el Pleno la resolución de admisión a trámite de la demanda, en caso de juicio favorable al cumplimiento de los requisitos de interposición, (art. 34.1 LOTC, en relación con el art. 86.1 LOTC) y cumplidos los trámites subsiguientes” de emplazamiento, personación en tiempo y forma y admisión de la personación.

Igual criterio ha sido aplicado en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales en relación con la citada ley orgánica, tal y como se puede comprobar en los AATC 140/2024, 141/2024, y 146/2024, todos de 19 de noviembre. En ellos se inadmiten a trámite las recusaciones planteadas por el abogado del Estado - respecto de este mismo magistrado - en las cuestiones de inconstitucionalidad números 6596-2024, 6597-2024 y 6699-2024, respectivamente, planteadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

No quedan desvirtuadas las anteriores consideraciones por las alegaciones –expuestas en el escrito presentado por el magistrado Sr. Macías Castaño– relativas a que el Ministerio Fiscal, en las cuestiones de inconstitucionalidad y a diferencia de en otros procesos constitucionales, es parte procesal desde una fase anterior incluso a su incoación, cual es la fase de planteamiento

de la cuestión de constitucionalidad por el Tribunal Supremo. Si bien es cierto que el Ministerio Fiscal ha de ser oído en esa fase previa al planteamiento formal de la cuestión de constitucionalidad, también lo es que bajo ningún concepto le está permitido promover, en tal momento procesal, la recusación de ninguno de los integrantes del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, aunque el art. 37.1 LOTC contemple una posibilidad de intervención del fiscal general del Estado en la fase de admisión de las cuestiones de constitucionalidad, en forma de audiencia previa, dicha intervención queda estrictamente limitada al supuesto regulado en el precepto: esto es, cuando el tribunal considere que faltan las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada, supuesto que no concurre en el caso de autos. En los casos en que la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad no suscita dudas al propio Tribunal, como el de autos, la intervención del fiscal general del Estado como parte *ex lege* en el proceso constitucional se produce precisamente a partir del momento en que la cuestión es admitida a trámite, y dicha admisión le es debidamente notificada.

Proyectando la doctrina constitucional que se acaba de exponer sobre el presente caso y habida cuenta que quien recusa, el fiscal general del Estado, no es parte recurrente en el proceso principal, el inicio del cómputo del plazo legal para presentar escrito de recusación se corresponde con la fecha de notificación al Ministerio Fiscal de la providencia que admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad; en este caso, el día 13 de septiembre de 2024, según consta en diligencia de notificación de la resolución del Pleno de fecha 11 del mismo mes y año, extendida por el secretario de justicia del Pleno. Por tanto, el escrito de recusación, presentado por el fiscal general del Estado el día 19 de septiembre de 2024, se encuentra dentro de dicho plazo, lo que conduce a la desestimación del óbice de extemporaneidad invocado por el letrado del Senado y el magistrado Sr. Macías Castaño.

2. En cuanto al fondo de la recusación, el fiscal general del Estado invoca, para sustentarla, las causas contempladas en los apartados 13 y 16 del art. 219 de la LOPJ: (i) haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo (apartado 13); y (ii) haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad (apartado 16).

Los hechos que, de acuerdo con el fiscal general del Estado, hacen surgir las causas de recusación invocadas consisten en que el magistrado Sr. Macías, en su anterior condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) tuvo participación directa o indirecta en las siguientes actuaciones oficiales de dicho órgano constitucional: (i) el acuerdo de Pleno de 6 de noviembre de 2023, por el que se aprobó la declaración institucional del CGPJ ante el anuncio, por el presidente del Gobierno, de que se había alcanzado un pacto político para la presentación de una proposición de Ley Orgánica de Amnistía; y (ii) el acuerdo de Pleno de 21 de marzo de 2024, por el que se aprobó el Informe del CGPJ sobre la Proposición de Ley Orgánica de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, emitido a petición de la Mesa del Senado. Actuaciones oficiales que se incorporaron al proceso legislativo de la citada Ley Orgánica y que, por su contenido, comportan una extensa, razonada, detallada y categórica valoración de la ley de amnistía -cuya constitucionalidad ahora se somete al control del tribunal - exteriorizando entonces numerosos juicios acerca del encaje conceptual de una amnistía en nuestro modelo constitucional; y en concreto, de una amnistía como la que regulaba la proposición de ley que se convirtió en la que es objeto del presente proceso constitucional.

3. Este tribunal ha ido elaborando a lo largo de su historia un cuerpo doctrinal en torno a la recusación de sus magistrados y magistradas que puede sintetizarse en los siguientes puntos:

a) En virtud del carácter jurisdiccional que siempre reviste la actuación del Tribunal Constitucional, y del mandato de que sus miembros ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad (art. 22 LOTC), hemos declarado que el régimen de recusaciones y abstenciones de los jueces y magistrados del Poder Judicial es aplicable, *ex* art. 80 LOTC, a los magistrados del Tribunal Constitucional.

b) Para que, en garantía de la imparcialidad, un magistrado o magistrada pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el magistrado o magistrada no es ajeno a la causa; o bien que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

c) Las particulares concepciones del Derecho y visiones del mundo de cada magistrado o magistrada se reflejan en la necesaria pluralidad de perspectivas jurídicas que confluyen en las deliberaciones y decisiones del tribunal, y esa heterogeneidad de posiciones guarda una estrecha correspondencia con el pluralismo político como valor superior del ordenamiento

jurídico (art. 1.1 CE). La pluralidad de la magistratura constitucional se convierte, así, en una seña de su propia identidad, por lo que no puede suponer, sin más, la incompatibilidad para el ejercicio de sus funciones, mediante una genérica causa de recusación que ponga en tela de juicio su imparcialidad. Las diversas circunstancias que definen la personalidad de cada uno de los magistrados y magistradas y conforman su trayectoria personal no pueden considerarse sin más condicionamientos negativos que afecten a su imparcialidad (AATC 180/2013, de 17 de septiembre, FJ 3 y 107/2021, de 15 de diciembre, FJ 2).

d) En relación con las causas previstas en los ordinales 13 y 16 del art. 219 LOPJ hemos declarado que, salvo que se desvirtúe el contenido de la garantía de imparcialidad, no puede pretenderse la recusación de un juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. No solo el Tribunal Constitucional, sino también el resto de los órganos jurisdiccionales deben ser integrados por jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración. Por imperativo constitucional, solo pueden ser nombrados magistrados del Tribunal Constitucional quienes reúnan la condición de ‘juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional’ (art. 159.2 CE); experiencia profesional en cuyo marco es habitual, casi inevitable, que haya expresado opiniones jurídicas propias sobre las previsiones constitucionales, singularmente sobre los derechos fundamentales, su contenido y sus límites, cuestiones todas ellas que tienen siempre diversas y legítimas lecturas. Lo que precisa la función jurisdiccional son jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso. Por ello, solo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de estas (AATC 18/2006, de 24 de enero, FJ 3 y 107/2021, de 15 de diciembre, FJ 4).

4. Partiendo de esa doctrina general, este tribunal ha tenido ocasión de examinar el modo en que la imparcialidad de sus miembros puede verse afectada o comprometida por hechos análogos a los que constituyen fundamento de la recusación que hoy examinamos.

Así, en la STC 5/2004, de 16 de enero, examinamos un supuesto en que se cuestionaba la imparcialidad de quien, habiendo participado en la elaboración y aprobación de un informe de legalidad sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de partidos políticos, como presidente del CGPJ, formó parte, como presidente del Tribunal Supremo, de la Sala Especial del art. 61 LOPJ

que, en aplicación de la citada ley orgánica, conoció del proceso de ilegalización de determinados partidos políticos. En esta sentencia consideramos que la actuación previa realizada como presidente del CGPJ no era suficiente para fundar una sospecha legítima de pérdida de la imparcialidad objetiva, atendiendo a la sustancial diferencia entre el objeto del informe emitido como miembro del CGPJ – “un texto que no había sido todavía aprobado como proyecto de Ley por el Consejo de Ministros (art. 5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), ni había sido sometido aún a tramitación parlamentaria”, y que, además, se circunscribía a la valoración abstracta y genérica desde una perspectiva constitucional del contenido del anteproyecto –y el objeto del proceso en que fue cuestionada la imparcialidad del magistrado– que “no lo constituyó la constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de marzo, de partidos políticos (en adelante LOPP) o de algunos de sus preceptos, sino la determinación de si los partidos políticos demandados, a la vista de las alegaciones de las partes comparecientes y de la actividad probatoria por éstas desarrollada en los procesos, se podían encontrar incursos o no en algunos de los supuestos previstos en la Ley Orgánica de partidos políticos, que pudieran determinar o no, en aplicación de la misma, su declaración de ilegalidad y consiguiente disolución” – (FJ 4).

También se examinó en esta sentencia (FJ 5) la incidencia que sobre la imparcialidad del magistrado podía haber tenido su posicionamiento público en favor de la constitucionalidad del anteproyecto de Ley Orgánica de partidos políticos. Afirmamos entonces que para apreciar una pérdida de la imparcialidad objetiva habría que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, entendiendo que a tales efectos resultaban relevantes, entre otras, las siguientes: (i) si la opinión había sido manifestada en la condición o no de juez; (ii) el momento en que se hubiera vertido la opinión, esto es, si la misma se había emitido una vez que el proceso se hubiera iniciado o resultare posible su inicio o en momentos anteriores al mismo; (iii) el medio en que se hubiera vertido la opinión; (iv) la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso; (v) así como, en fin, la amplitud, el tenor, la contundencia y radicalidad de la misma. "De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto - concluye el Tribunal-, habrá que deducir si la opinión manifestada constituye una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo, o si, por el contrario, se trata de la manifestación de una primera impresión, insuficiente para ser considerada como un juicio anticipado sobre la pretensión del recurrente y, por lo tanto, para fundamentar la duda sobre la imparcialidad del Magistrado"

(ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 4; doctrina que reitera ATC 61/2003, de 19 de febrero, FJ 3).

En el ATC 226/2002 se desestimó la recusación del presidente del Tribunal Constitucional, en atención a que no existía coincidencia entre el objeto del recurso (Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos) y el contenido de las declaraciones cuestionadas, relativas al anteproyecto de ley. Explica la resolución que: “no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto, destinado a una compleja tramitación ulterior, que la emitida respecto de lo que ya sea una ley vigente, susceptible de un recurso de inconstitucionalidad; que, finalmente, la emitida sobre esa misma norma, cuando ya ha sido recurrida en inconstitucionalidad, y se integra por ello como contenido del objeto del recurso de inconstitucionalidad: la pretensión impugnatoria” (FJ 6).

En el más reciente ATC 28/2023, de 7 de febrero, invocado por el magistrado Sr. Macías como fundamento principal de su escrito de alegaciones, examinamos la eventual pérdida de imparcialidad de una de las magistradas de este mismo Tribunal, que pudiera derivar de su participación, como vocal del CGPJ, en la elaboración de un informe de legalidad sobre el anteproyecto de Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; informe de legalidad que nunca llegó a aprobarse por el Pleno de dicho órgano. El Tribunal, aplicando los mismos criterios que ya había apuntado en la STC 5/2004, concluyó que no existía pérdida de imparcialidad en el caso examinado habida cuenta de que: (i) la solicitud de abstención se planteaba en un proceso objetivo y abstracto de control de constitucionalidad de una Ley, no en un proceso entre partes en el que se ventilasen intereses particulares con los que cupiera alinearse; (ii) no existía coincidencia de objeto entre el recurso de inconstitucionalidad en que se suscitaba la eventual pérdida de imparcialidad, y el fallido informe de legalidad en que ésta se sustentaba, que no versó sobre la Ley aprobada, objeto del recurso de inconstitucionalidad, ni mucho menos sobre el contenido de una pretensión impugnatoria que ni existía en aquel momento; (iii) desde que tuviera lugar el proceso de elaboración del fallido informe de legalidad hasta que se invocó la causa de abstención había transcurrido un lapso temporal tan extraordinariamente dilatado que no era posible vincular dicha causa, de forma exclusiva, con un criterio jurídico emitido más de doce años antes de acceder al cargo de magistrada; (iv) los trabajos preparatorios del informe no dieron lugar a la aprobación del dictamen solicitado por el Gobierno de la Nación al CGPJ, con



lo que la función consultiva no llegó a ser ejercitada y el informe no llegó a remitirse al Gobierno, promotor del anteproyecto de Ley Orgánica.

Fuera de estos casos, en que, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, fue rechazada la pérdida de imparcialidad del magistrado o magistrada por su participación en una labor consultiva de naturaleza institucional, encontramos que esa pérdida de imparcialidad derivada de hechos análogos ha sido admitida por el Tribunal en numerosas resoluciones. Así, en los AATC 280/2006, de 18 de julio, y 140/2012, de 4 de julio, estimamos justificada la abstención en el enjuiciamiento de sendos recursos de inconstitucionalidad de los magistrados solicitantes (ambos ex presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo), quienes habían participado en la función consultiva a que se refería el art. 108 LOPJ (hoy art. 561 de la misma ley). El mismo criterio se ha aplicado a las solicitudes de abstención de magistrados y magistradas que habían participado en una labor consultiva de naturaleza equivalente a nivel autonómico en el ATC 46/2012, de 13 de marzo (Consejo Consultivo de Andalucía), y en los más recientes AATC 5/2023, de 24 de enero: 33/2023 y 34/2023, ambos de 7 de febrero; y 449/2023, de 10 de octubre (Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña). Y en este mismo proceso constitucional (ATC 82/2024, de 11 de septiembre) se ha estimado justificada la abstención de un magistrado, por haber participado, en su condición anterior de ministro de Justicia, en la motivación de indultos parciales a favor de personas condenadas, quienes pudieran también verse afectadas por las previsiones de la LO 1/2024.

En este punto procede dar respuesta a alegación del magistrado Sr. Macías Castaño acerca de la eventual incidencia negativa que la estimación de la recusación podría llegar a producir en la independencia judicial, predicable también del cargo de vocal del CGPJ. No entraremos a examinar en este momento – dado que no es objeto de este incidente - la cuestión relativa a la aplicación de todas las garantías propias de la independencia judicial a los miembros del órgano de gobierno de la Judicatura. Baste con recordar en este punto que también los Jueces y magistrados se encuentran vinculados por la causa de abstención y recusación prevista en el apartado 11 del art. 219 LOPJ - haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia- sin que por ello la independencia judicial experimente merma alguna o quepa poner en tela de juicio de forma genérica su imparcialidad para el ejercicio de su función. Evidentemente, quien exterioriza un criterio jurídico al resolver un proceso judicial no quiebra su deber de imparcialidad, alineándose personalmente con las posiciones de una de las partes en litigio. No es éste el

fundamento de la causa que demanda su abstención -o autoriza su recusación- en instancias posteriores. Es precisamente el hecho de haber efectuado, por razón del cargo que ocupa y en legítimo ejercicio del mismo, un análisis jurídico previo del caso, seguido del correspondiente fallo, lo que le vincula de manera indisoluble al objeto del caso en cuestión, inhabilitándole para evacuar un segundo y subsiguiente enjuiciamiento del mismo. En el supuesto que nos ocupa, si bien no existe enjuiciamiento previo en sentido jurisdiccional, lo cierto es que habrá que determinar si existe una clara toma de posición jurídica previa tras la toma en contacto con el objeto de litigio que, desde la perspectiva de la apariencia de imparcialidad, pudiera justificar la tacha de existencia de prejuicios sobre cada una de las dudas de constitucionalidad planteadas por el Tribunal Supremo a este tribunal.

5. La aplicación al caso examinado de los criterios que derivan de la doctrina expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos -especialmente de los precedentes más cercanos analizados – determinan la estimación de la recusación promovida por el fiscal general del Estado por las razones que se exponen a continuación.

A) Es cierto que, tal como indica el magistrado Sr. Macías Castaño en su escrito, la recusación se plantea en el seno de una cuestión de inconstitucionalidad, encaminada al examen abstracto y estrictamente jurídico de la constitucionalidad de una norma, no en un proceso en que hayan de dirimirse conflictos entre partes que defienden intereses propios, con los que sea posible alinearse. Ahora bien, esta razón no puede bastar por sí sola para rechazar la recusación planteada, dado que, de ser así, se excluiría la aplicación del régimen de abstención y recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional a todos los procesos que tengan por objeto el análisis abstracto de constitucionalidad de normas de rango legal. Esta conclusión resulta contraria a la letra y el espíritu tanto de la LOPJ como de la LOTC, y no puede ser, consecuentemente, asumida.

Tal como declaramos en el ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 2, los procesos constitucionales —en especial los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, como procesos objetivos y abstractos de control de constitucionalidad de las leyes— pueden comportar modulaciones en la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de abstención y recusación, pero no permiten eludir la aplicación a cada caso de las causas concretas de recusación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter general. El mandato del art. 22 LOTC, que exige que los

magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad, no contiene salvedad respecto de los procesos objetivos de control de constitucionalidad ni de ninguno de los procesos de que conoce este tribunal (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 3).

B) Partiendo de esta característica común a todos los procesos de examen abstracto de constitucionalidad, lo relevante para la apreciación de las causas de recusación invocadas es que quede acreditada una conexión suficientemente intensa o relevante entre la labor realizada en ejercicio del cargo público desempeñado y el objeto concreto del proceso sometido a posterior consideración (AATC 80/2005, de 17 de febrero, y 18/2006, de 24 de enero).

Esta conexión concurre, sin lugar a dudas, en el caso sometido a nuestra consideración.

En primer término encontramos que el informe de legalidad aprobado el 21 de marzo de 2024 por el Pleno del CGPJ, con el voto favorable del entonces vocal, hoy magistrado de este tribunal, Sr. Macías Castaño, no tenía por objeto un anteproyecto de ley en proceso de elaboración (que hubiera de someterse todavía a los avatares de la tramitación y aprobación por el Gobierno, tramitación y aprobación por el Congreso, tramitación y aprobación por el Senado), sino una proposición de Ley Orgánica que había sido ya aprobada por el Congreso de los Diputados, y cuyo texto no experimentó modificación alguna con posterioridad. En otras palabras, existe una absoluta coincidencia entre el texto de la proposición de Ley Orgánica que constituyó objeto del informe de legalidad aprobado por el Pleno del CGPJ y el texto de la LO 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña que constituye objeto de la cuestión de inconstitucionalidad en que ha sido formulada la recusación.

Esa coincidencia de objeto no se limita, además, al texto legal sobre el que habrá de pronunciarse este tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino que se extiende al contenido de las dudas de constitucionalidad, plasmadas en el auto de planteamiento de dicha cuestión, de 24 de julio de 2024. En efecto, tal como de manera minuciosa expone el fiscal general del Estado en su escrito de recusación, el informe de legalidad aprobado por el Pleno del CGPJ, con el voto favorable del magistrado Sr. Macías, entra a analizar de modo pormenorizado y exhaustivo los diferentes puntos que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido a someter a examen de este tribunal en el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Entra a examinarlos, además, desde una perspectiva jurídica coincidente con la que habrá de presidir el análisis y fallo de la cuestión de

inconstitucionalidad -su adecuación o no al texto constitucional-, y emite una conclusión clara y terminante sobre todos y cada uno de tales puntos, lo cual constituye una auténtica toma de posición acerca de las materias sometidas a la consideración de este Tribunal Constitucional.

A la coincidencia de objeto se suma, por lo demás, una proximidad temporal que no puede ser obviada, habiendo transcurrido tan solo un plazo de cuatro meses desde la aprobación del informe de legalidad por el CGPJ hasta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la incorporación del Sr. Macías Castaño al Tribunal Constitucional, y de apenas seis meses hasta la formulación de la recusación frente al mismo.

C) Partiendo de estos datos, la siguiente cuestión que cabe plantearse, en aplicación de la doctrina transcrita en los anteriores fundamentos jurídicos, es si estamos ante la simple emisión de una opinión jurídica, propia de quien es merecedor de la calificación de “jurista de reconocido prestigio”, y que no bastaría por sí sola para justificar la recusación; o si, por el contrario, estamos ante la previa formación y emisión de un criterio jurídico equiparable a una toma de posición - susceptible de incardinarse en las causas de recusación invocadas - tanto por su participación directa o indirecta en el asunto objeto del pleito, como por haber tenido conocimiento del mismo y haber podido formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad

Las circunstancias concurrentes en este caso concreto nos llevan a inclinarnos por esta segunda alternativa.

Así encontramos, que lo recogido en el informe aprobado por el Pleno del CGPJ el 21 de marzo de 2024 es un dictamen que, a lo largo de sus 157 páginas, efectúa un minucioso análisis de la constitucionalidad de la norma en abstracto y de los diferentes artículos que la integran de manera particular; análisis que, por su profundidad y exhaustividad, excede del común entendimiento del vocablo “opinión” y se manifiestan como una clara toma de posición. El informe aborda detalladamente, entre otras materias, la institución de la amnistía como instrumento del ejercicio del derecho de gracia y los límites de la potestad legislativa; la cobertura constitucional de la amnistía; reflexiones sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho de igualdad; o la incidencia de la ley sobre el principio de separación de poderes. La mayoría de estas materias, como ya se ha expuesto, coinciden con



elementos nucleares de la argumentación de las dudas de constitucionalidad suscitada por el Tribunal Supremo y, como se expone en el escrito de recusación, “ conforma un exhaustivo análisis del texto de la norma – sustancialmente igual, en lo que aquí importa, al que se aprobó y cuestiona ahora el Tribunal Supremo – que, en fin, desembocan sesenta y una conclusiones cuyo rasgo mas destacable es, sin duda, la referencia a aspectos constitucionales de la ley de amnistía que, o bien conducen a una negación expresa o implícitamente de su constitucionalidad (v. gr. Conclusiones Sexta, Novena, Décima, Undécima o Decimocuarta) o bien contienen propuestas de modificación o rectificación cuya desatención por el Legislador comportaría la consolidación de la infracción constitucional sobre la que se advierte (Vigésimonovena)”. Con independencia de cuál sea la orientación del informe y sus conclusiones, tal y como se ha expuesto, lo decisivo para resolver si queda afectada la apariencia de imparcialidad del magistrado recusado -en cuya aprobación participó en cuanto que era miembro del Consejo General del Poder Judicial- son las condiciones y circunstancias en las que el criterio jurídico que contiene ha sido adoptado.

Además, este exhaustivo dictamen fue aprobado por el Pleno del CGPJ en ejercicio de la función consultiva que, como órgano constitucional, le atribuye la LOPJ, art. 561.1, y en respuesta a una petición oficial de la Mesa del Senado. Una vez aprobado, el informe fue remitido a la entidad peticionaria, y se incorporó al proceso legislativo, en concreto al proceso de tramitación de la proposición de Ley Orgánica en la Cámara Alta. Una vez incorporado al proceso legislativo en dicha fase, el informe aprobado por el Pleno del CGPJ sirvió como soporte técnico a la propuesta de veto núm. 2, presentada por el Grupo Popular el 9 de abril de 2024. Esta propuesta de veto, de general conocimiento en cuanto publicada por el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado, el 12 de abril de 2024, se sustenta de manera primordial sobre el informe de legalidad del CGPJ -que cita y transcribe literalmente la mayoría de los IX apartados que lo integran- y resultó aprobada por el Pleno del mismo el 14 de mayo de 2024, provocando la devolución de la ponencia al Congreso de los Diputados para el levantamiento del veto. De manera que el informe no solo se incorporó en el proceso legislativo de la LO 1/2024, sino que desplegó en él un efecto claro y determinante.

En conclusión, en el incidente de recusación encontramos que, a través del informe de legalidad aprobado por el Pleno del CGPJ, el magistrado Sr. Macías Castaño emitió, en el legítimo ejercicio del cargo institucional que ostentaba y a petición de la Cámara Alta, un dictamen jurídico-constitucional profundo y detallado acerca de un texto legal que coincide

exactamente con el de la LO 1/2024, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Dicho informe se incorporó al procedimiento de elaboración de dicha ley y en el mismo se expresa su criterio jurídico acerca de las mismas cuestiones que hoy se plantean a este Tribunal Constitucional por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; criterio que, dada su minuciosidad y contundencia, constituye una clara toma de postura en las materias que habrán de resolverse por este Tribunal Constitucional en el pleito principal.

En estas circunstancias, resulta inevitable calificar la participación del magistrado Sr. Macías en la elaboración y aprobación del informe de legalidad del CGPJ de “participación directa o indirecta en el asunto objeto del pleito o causa” (causa 13ª del art. 219 LOPJ); así como concluir que con ocasión de su cargo de vocal del CGPJ pudo “tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad” (causa 16ª del art. 219 LOPJ). Razones estas que determinan la estimación de las causas de recusación formuladas por el fiscal general del Estado.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

1. Estimar la recusación formulada por el fiscal general del Estado en relación con el magistrado de este tribunal Excmo. Sr. don José María Macías Castaño en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024, apartándole definitivamente del conocimiento de la misma.

2. Llevar testimonio de esta resolución a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024.

Madrid, a quince de enero de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL